



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0742-139242022

Guadalajara de Buga, 04 de febrero de 2022

Señor:
YEISON ANTONIO LONDOÑO RIOS
Sin domicilio conocido

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN 0740 NO. 0742 – 000454 DE JUNIO 22 DE 2016.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente:	0742-039-002-268-2015
Acto administrativo que se notifica	RESOLUCION 0740 No. 000454
Fecha del acto administrativo	JUNIO 22 DE 2016.
Autoridad que lo expidió	DAR CENTRO SUR DE LA CVC.
Recurso que procede	DESCARGOS 10 DIAS

Esta notificación se entenderá surtida el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Adjunto se remite copia íntegra del Acto Administrativo en cinco (5) folios útiles.

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Página 5 de 8



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0742-139242022

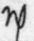
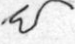
El presente aviso se publicará en la página electrónica de esta entidad por el término de cinco (5) días.

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CCENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, ACOMPAÑADO DE COPIA INTEGRAL LA **RESOLUCIÓN 0740 NO. 0742 – 000454 DE JUNIO 22 DE 2016** y se fija por el termino de 5 días que inician hoy _____, y se desfija el día _____ Advirtiendo que la notificación se encuentra surtida al día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,

ADRIANA LIZETH ORDOÑEZ BECERRA
Técnico Administrativo – DAR Centro Sur

Anexos: Resolución 454
Copias: 5 Folios

Proyectó: María Paula Hincapié García, Contratista 
Revisó: Abog. Edna Piedad Villota Gómez – Profesional Especializado – Oficina Apoyo Jurídico 

Archívese en: 0742-039-002-268-2015

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Página 6 de 8



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0740 No.- 000454

(12 2 JUN 2016)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 del 16 de junio de 1998, Decreto 1541 de 1978, Decreto 3930 de 2010, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

ANTECEDENTES:

Mediante Oficio No. S-2015-217/SEPRO-GUPAE-29.25 con fecha 22 de Octubre de 2015 la Policía Nacional pone a disposición de la CVC el material forestal incautado en el procedimiento realizado en la vereda la Puente, municipio de San Pedro.

El día 22 de octubre de 2015 se emite el concepto técnico referente al Decomiso Preventivo de Material de vegetal consistente en 7.28 metros cúbicos de recorte, como consta en los folio 9 a 12 del Expediente 0742-039-002-268-2015. el día 23 de octubre de 2015 se emite concepto técnico referente a la aclaración decomiso preventivo de material vegetal consistente en 7.28 metros cúbicos de recorte, donde se aclara que el vehículo solo transportaba 3.60 metros cúbicos, como reposa en las paginas 14, al 17 del citado expediente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Fecha y hora de la visita: El día 23 de octubre de 2015, hora 10:00 a.m

Ubicación del lugar : La incautación preventiva del producto forestal se realizo en la vereda La Puente, sector galpones san José del municipio de San Pedro Valle, en las siguientes coordenadas 3 59 18.8N 76 15 8.1O. (3.98858 – 76.25227), sobre la vía pública frente al predio La Esmeralda; dentro de la zona forestal protectora de la quebrada Artieta.

RESOLUCION 0740 – No. 000454

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Identificación del Usuario(s): Señores FEDERICO DAMIAN GIRALDO ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.115.065.866 de Buga Valle conductor del vehículo; CARLOS ALBERTO CERON MARCILLO, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.445.415 de San Pedro Valle; YEISON ANTONIO LONDOÑO RIOS identificado con cedula de ciudadanía N° 1.114.060.616 de San Pedro Valle, JORGE IVAN VALENCIA ALOMIA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.113.656.356 de Palmira Valle, estos tres últimos responsables de la transformación de la madera a carbón.

Objetivo: Realizar aclaración al concepto técnico referente al decomiso preventivo de siete punto veintiocho metros cúbicos (7.28 m³) de recortes de material vegetal utilizado para la transformación a carbón, realizado el 22 de octubre de 2015.

Localización: La incautación preventiva del producto forestal se realizó en la vereda La Puente, sector galpones san José del municipio de San Pedro Valle, en las siguientes coordenadas 3 59 18.8N 76 15 8.1O. (3.98858 – 76.25227), sobre la vía pública frente al predio La Esmeralda; dentro de la zona forestal protectora de la quebrada Artieta

Antecedente(s): Mediante Oficio No. S-2015-217/SEPRO-GUPAE-29.25 con fecha 22 de Octubre de 2015 la Policía Nacional pone a disposición de la CVC el material forestal decomisado y solicita se realice la visita ocular correspondiente.

Descripción de la situación: El día de hoy 23 de octubre de 2015, siendo las 8:30 horas funcionarios de la CVC en compañía con personal de la Policía Nacional, realizaron visita ocular al sitio donde se realizó el decomiso el cual se encuentra ubicado en las coordenadas 3 59 18.8N 76 15 8.1O. (3.98858 – 76.25227); sobre la vía pública frente al predio La Esmeralda; dentro de la zona forestal protectora de la quebrada Artieta; se observa afectación de la franja forestal protectora de la quebrada La Artieta en una longitud de 40 metros aproximadamente y un ancho de 16 metros, con afectación de un relicto de guadua y arboles de la especie Guásimo y trapichero los cuales hacen parte del área forestal. En el sitio se observó una pila de madera en combustión y otras dos pilas en alistamiento para realizar el proceso de combustión de la madera para transformarla a carbón, calculadas en 22 metros cúbicos aproximadamente.

Desde este sitio se observa que dentro del predio La esmeralda se realizó el aprovechamiento de material forestal y está siendo transformado en listones y en carbón vegetal, quemado dentro del predio; realizada la consulta a la UGC Guadalajara San Pedro, nos informan que el predio La Esmeralda cuenta con un permiso de adecuación de terreno a nombre de la señora SILVIA PATRICIA LOPEZ MARMOLEJO, otorgado mediante resolución No. 00471 del 21 de julio de 2015. Que una vez revisada la resolución se observa que se autoriza la adecuación y el aprovechamiento de 863,032 metros cúbicos de material forestal, pero no hay ninguna autorización para la transformación de este material forestal a carbón vegetal.

Procedimiento: De acuerdo con las recomendaciones del Coordinador de la UGC Guadalajara San Pedro, Ing. Diego Rivera, se procedió a tomar las coordenadas del sitio y notificar verbalmente a los señores Harvey Hernández y Hoover Hernández, encargados en el predio La Esmeralda de las actividades del

RESOLUCION 0740 - No. 000454

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

aprovechamiento forestal, para que suspendan toda actividad en el predio hasta tanto se aclare la situación que dio origen a esta medida preventiva.

Características Técnicas: en el terreno se observa que en la franja forestal protectora arriba descrita se viene desarrollando esta actividad de combustión de madera para transformarla a carbón desde tiempo atrás y que para ello se ha erradicado el material vegetal allí existente del cual solo queda vestigio de un relicto de Guadua.

Se aclara que al momento de realizar el descargue del material se realizo la medición del material decomisado arrojando un volumen real de la madera transportada de 3.60 metros cúbicos y no de 7,28 metros cúbicos relacionados en el oficio de la policía y el concepto técnico de fecha 22 de octubre de 2015.

Objeciones: No se presentan durante la diligencia.

Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996 y en el Capitulo XV Articulo 82 del Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca dictamina:

Conclusiones: En consideración con la visita realizada al terreno el día de hoy y el concepto técnico de fecha 22 de octubre de 2015, se concluye con la movilización de material vegetal utilizado para la transformación a carbón y la realización de la actividad de transformación de material vegetal se afecto la zona forestal protectora de la quebrada Artieta en un área de 640 metros cuadrados, constituyéndose en una infracción ambiental contra el recurso bosque, por lo cual es una causal para la imposición de una medida preventiva o decomiso preventivo de los productos forestales y el consecuente inicio del proceso sancionatorio ambiental.

Se deja constancia que el volumen de material decomisado es de de de 3.60 metros cúbicos y no de 7,28 metros cúbicos como aparece relacionados en el oficio de la policía y el concepto técnico de fecha 22 de octubre de 2015.

La UGC Guadalajara San Pedro debe realizar el seguimiento a la resolución No. 000471 del 21 de julio de 2015, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones allí impuestas.

Requerimientos: continuar el trámite administrativo relacionado con el proceso sancionatorio, conforme lo establece la Ley 1333 de 2.009.

Recomendaciones:

- Imponer medida preventiva de decomiso de tres punto sesenta metros cúbicos (3.60 m³) de recortes de material vegetal y la afectación de 640 metros cuadrados de franja forestal protectora de la quebrada Artieta a los señores FEDERICO DAMIAN GIRALDO ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.115.065.866 de Buga Valle conductor del vehículo, residente en la Calle 26B No. 11-61 del municipio de Buga; CARLOS ALBERTO CERON MARCILLO, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.445.415 de San Pedro Valle, residente en la Calle 6 N° 2-27 Barrio Jorge

RESOLUCION 0740 – No. 000454

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Herrera San Pedro Valle; YEISON ANTONIO LONDOÑO RIOS identificado con cedula de ciudadanía N° 1.114.060.616 de San Pedro Valle, residente en la Carrera 26 N° 1-09 San Pedro Valle; JORGE IVAN VALENCIA ALOMIA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.113.656.356 de Palmira Valle, residente en la Calle 6 N° 2-27 Barrio San Jorge Herrera San Pedro Valle; estos tres últimos responsables de la transformación de la madera a carbón

- Abrir Investigación y formular cargos por movilización ilegal de tres punto sesenta metros cúbicos (3.60 m³) de recortes de material vegetal y la afectación de 640 metros cuadrados de franja forestal protectora de la quebrada Artieta a los señores FEDERICO DAMIAN GIRALDO ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.115.065.866 de Buga Valle conductor del vehículo, residente en la Calle 26B No. 11-61 del municipio de Buga; CARLOS ALBERTO CERON MARCILLO, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.445.415 de San Pedro Valle, residente en la Calle 6 N° 2-27 Barrio Jorge Herrera San Pedro Valle; YEISON ANTONIO LONDOÑO RIOS identificado con cedula de ciudadanía N° 1.114.060.616 de San Pedro Valle, residente en la Carrera 26 N° 1-09 San Pedro Valle; JORGE IVAN VALENCIA ALOMIA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.113.656.356 de Palmira Valle, residente en la Calle 6 N° 2-27 Barrio San Jorge Herrera San Pedro Valle; estos tres últimos responsables de la transformación de la madera a carbón

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL.

Que el Decreto 2811 de 1974 – Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, establece:

Artículo 1°: el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 179°.- Parte VII, “De la tierra y los Suelos”, establece: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

RESOLUCION 0740 – No. 000454

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Que el Decreto 1541 de 1978 - Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973, en su artículo 36, literales d y p, establece:

Que el Decreto 3930 de 2010 - Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones, en su artículo 24, numerales 9 y 10 y artículo 41, establece:

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Carta Política, es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que así mismo el artículo 79 ibídem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece, que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Significando lo anterior, que la imposición de la presente medida preventiva, obedece al principio de precaución, consagrado en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, artículo 1, numeral 6, el cual reza lo siguiente: "La formulación de las políticas ambientales tendrán en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación, por las autoridades o por los particulares.

AV

RESOLUCION 0740 – No. 000454

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL:

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

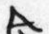
Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que de acuerdo con el inciso lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para adoptar las medidas preventivas inmediatas y eficaces tendientes a impedir que se continúe con la degradación del medio ambiente y propender por la protección de los ecosistemas, la flora, la fauna y el recurso hídrico y la biodiversidad de acuerdo a la normatividad ambiental.

Que teniendo en cuenta que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, esto dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, en los términos del Parágrafo del Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009.

A su vez el artículo 5° de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subrayado fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subrayado y resaltado fuera del texto original). 

RESOLUCION 0740 – No. 000454

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 15.- En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta, donde constaran los motivos que la justifican, entre otros. Así mismo, dispone la norma citada que el acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo.


Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones,

Caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o por Aviso, de acuerdo al CPACA. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo. (...). 

RESOLUCION 0740 – No. 000454

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Que de acuerdo al informe de visita técnica fechada 29 de julio de 2015 y concepto técnico de fecha julio 29 de 2015, debidamente suscrito por el señor coordinador de la UGC Guadalajara - San Pedro de la DAR Centro Sur de la CVC, quien considera que es procedente desde el punto de vista técnico la legalización de la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de julio de 2009. En consecuencia, teniendo en cuenta los procedimientos corporativos establecidos para el proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, se debe imponer una medida preventiva, iniciar el procedimiento sancionatorio y formular pliego de cargos, a los presuntos infractores.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA consistente en:

- Decomiso de 3.60 m cúbicos de recorte de material vegetal el cual estaba siendo movilizado para su transformación en carbón vegetal. El producto forestal se encuentra a disposición de la CVC en las instalaciones de la DAR Centro Sur del municipio de Buga.
- Suspensión de la actividad de transformación de productos forestales para la producción de carbón sobre la franja forestal protectora de la quebrada el Yeso, vereda la Puente municipio de San Pedro.

PARAGRAFO 1º: Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas, como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

PARAGRAFO 2º: Las medidas preventivas que mediante la presente Resolución se imponen, tienen carácter inmediato y contra ellas no procede ningún recurso y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARAGRAFO 3º: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de los Señores FEDERICO DAMIAN GIRALDO ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.115.065.866 de Buga Valle conductor del vehículo; CARLOS ALBERTO CERON MARCILLO, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.445.415 de San Pedro Valle; YEISON ANTONIO LONDOÑO RIOS identificado con cedula de ciudadanía N° 1.114.060.616 de San Pedro Valle, JORGE IVAN VALENCIA ALOMIA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.113.656.356 de Palmira Valle, como presuntos responsables, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

RESOLUCION 0740 - No. 000454

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

PARAGRAFO 1°: Informar a los investigados que ellos o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARAGRAFO 2°: Informar a los investigados que, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente radicado bajo el número 0742-039- 002-268-2015.

PARAGRAFO 3°: Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

PARAGRAFO 4°: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

PARAGRAFO 5°: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO TERCERO:- CARGOS.- FORMULAR al señor FEDERICO DAMIAN GIRALDO ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.115.065.866 de Buga Valle conductor del vehículo como presunto responsable el siguiente cargo:

- Movilización de productos forestales sin contar con el salvoconducto correspondiente en contra de lo dispuesto en el artículo 82y 93 del acuerdo 018 de 1998. Estatuto de Bosque y Flora Silvestre del Valle del Cauca.

A los señores CARLOS ALBERTO CERON MARCILLO, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.445.415 de San Pedro Valle; YEISON ANTONIO LONDOÑO RIOS identificado con cedula de ciudadanía N° 1.114.060.616 de San Pedro Valle, JORGE IVAN VALENCIA ALOMIA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.113.656.356 de Palmira Valle, como presuntos responsables del siguiente CARGO:

- Afectación de la Franja Forestal Protectora de la quebrada el Yeso, municipio de San Pedro en contra de lo dispuesto en el articulo 83 del decreto 2811 de 1974 y el literal G del articulo 1 del acuerdo 018 de 1998. Estatuto de Bosque y Flora Silvestre del Valle del Cauca.

ARTICULO CUARTO: -DESCARGOS.- Informar al investigado, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrán directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante esta entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO 1°: Informar al investigado, que dentro del término señalado en este artículo podrán aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

PARÁGRAFO 2°: Informar al investigado, que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas, serán de cargo de quien las solicite.

RESOLUCION 0740 – No. **000454**

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

ARTICULO QUINTO:-NOTIFICACIÓN.- Por el Proceso de Gestión Ambiental del Territorio. UGC Guadalajara - San Pedro, de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Sur de la CVC, notifíquese personalmente o por Aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo a los Señores **FEDERICO DAMIAN GIRALDO ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.115.065.866 de Buga Valle conductor del vehículo; **CARLOS ALBERTO CERON MARCILLO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.445.415 de San Pedro Valle; **YEISON ANTONIO LONDOÑO RIOS** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.114.060.616 de San Pedro Valle, **JORGE IVAN VALENCIA ALOMIA** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.113.656.356 de Palmira Valle, o a su apoderado debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

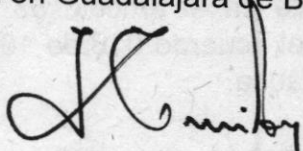
ARTÍCULO SÉPTMO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

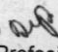

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Guadalajara de Buga, a los **22 JUN 2016**


IRIS EUGENIA URIBÉ JARAMILLO
Director Territorial DAR Centro Sur (C)

Elaboró: Diana Maritza Potes G. - Técnico Administrativo 
Proyectó y Revisión Jurídica: Argemiro Jordan Sánchez. Profesional Especializado - Apoyo Jurídico.
Revisión Técnica Juan Pablo Llano Castaño. - Coordinador UGC Guadalajara - San Pedro 

Expediente: 0741-039-002-268-2015